



CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 102-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2019.- Las 14h32.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° 008-2019-ANSS-TCE de 26 de junio de 2019, firmado por la Secretaria Relatora (E) del Despacho, dirigido al titular de la Defensoría Pública. **B)** Oficio N° 009-2019-ANSS-TCE de 26 de junio de 2019, firmado por la Secretaria Relatora (E) del Despacho, dirigido al titular de la Subzona de Santa Elena de la Policía Nacional. **C)** Escrito de comparecencia presentado por el Denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado patrocinador, José Cruz Cedeño. **D)** Pruebas presentadas por el Denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en xx fojas, correspondiente a la presentación de fotografías entregada a la Secretaría Relatora en formato digital. **E)** Copias simples de la cédula de ciudadanía del denunciante, testigo y matrícula del abogado patrocinador. **E)** Copias simples de la cédula de ciudadanía del denunciando, testigo, y matrícula del defensor público. **F)** Un disco compacto, que contienen el audio y video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 4 de julio del 2019. **G)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0830-O, de 24 de julio de 2019, por el cual Secretaría General asigna la casilla contencioso electoral al denunciado, señor Marco Chango Jacho.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 9 de abril de 2019 a las 12h06, se recibe del licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el oficio N° CNE-DPSE-2019-0281-O de 8 de abril de 2019, mediante el cual pone en conocimiento una denuncia en la entrega de dádivas en el cierre de la campaña electoral del candidato a Alcalde del cantón La Libertad señor Marco Chango Jacho, auspiciado por el Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción, MARCHA, Lista 105. (Foja 11 y vta.)

1.2.- Según razón de sorteo electrónico realizado por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, al expediente se le asignó el N° 102-2019-TCE, y se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex – jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 12)

1.3.- De conformidad con la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora, el 9 de abril de 2019 a las 15h01, se recibe en el despacho de la señora Jueza Ponente, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, el expediente de la causa N° 102-2019-TCE constante en un cuerpo de doce fojas. (Foja 13)

1.4.- Mediante Memorando N° TCE-VICE-MAB-2019-0182-M de 20 de mayo de 2019, firmado por la doctora María de los Ángeles Bones, remite al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa 102-2019-TCE para su

1



custodia, en razón de la posesión ante la Asamblea Nacional de los Jueces Electorales titulares designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (Foja 14)

1.5.- Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 22 de mayo de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del tribunal Contencioso Electoral; se procede con el sorteo electrónico de la causa 102-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 15)

1.6.- El 23 de mayo de 2019 a las 08h20, se recibe en el despacho del señor Juez Ponente, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 102-2019-TCE constante en un cuerpo de quince fojas. (Foja 16)

1.7.- Mediante Auto de 26 de junio de 2019, las 09h12, el suscrito Juez Ponente, dispone agregar al expediente: A) Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, con la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara el Período Contencioso Electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"; B) Compulsa del Acta de Posesión de la Asamblea Nacional; admitir a trámite la denuncia con la presunta infracción electoral cometida por el señor Marco Chango Jacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; citar a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el contenido del presente Auto acompañando copias certificadas de la denuncia, así como copias simples del expediente de la causa N° 102-2019-TCE, al denunciado señor Marco Chango Jacho, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad, auspiciado por el Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción, MARCHA, Lista 105, en el lugar de citación señalado en la denuncia; señalar día, hora y lugar para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, siendo la misma señalada para el jueves 4 de julio de 2019 a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ubicada en la Av. Eduardo Aspiazu y calle Alfonso Cobos, sector Chipipe, cantón Salinas, provincia de Santa Elena. (Fojas 19 a 20)

1.8.- Con Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0793-O, de 26 de junio de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento al Auto de Admisión dentro de la presente causa, se le asigna casilla contencioso electoral N° 156 al denunciante, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fojas 21)

1.9.- En cumplimiento al Auto de Admisión, dictado por el señor Juez Ponente con Oficios N° 008-2019-ANSS-TCE y N° 009-2019-ANSS-TCE, ambos de 26 de junio de 2019, se pone en conocimiento el contenido del Auto de Admisión a Trámite de 26 de junio de 2019, las 09h12, al titular de la Defensoría Pública en Quito así como en Santa Elena; y, al Coronel Edwin Noguera, titular de la Subzona de Santa Elena de la Policía Nacional del Ecuador, en la provincia de Santa Elena. (Fojas 24 a 25)



1.10.- Según razón sentada por la Secretaria Relatora (E) del Despacho, a través del citador/notificador de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a los artículos 26 y 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de junio de 2019, a las 12h46, se procede a citar con la primera boleta, al señor Marco Chango Jacho, en el lugar de domicilio señalado por el denunciante.

1.11.- Al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el 28 de junio de 2019 a las 10h40, mediante segunda boleta se cita al señor Marco Chango Jacho, en el lugar de domicilio señalado por el denunciante, según consta en la razón sentada de la Secretaria Relatora (E) del Despacho.

1.12.- De conformidad con la razón sentada por la Secretaria Relatora (E) del Despacho, en cumplimiento a los artículos 26 y 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, a través del citador/notificador de la Secretaría General del Tribunal, el 29 de junio de 2019 a las 12h48, se cita con la tercera boleta al señor Marco Chango Jacho, en el lugar de domicilio señalado por el denunciante, siendo aceptada la recepción de la boleta por la señora Martha Jacho, mediante llamada telefónica al señor denunciado.

1.13.- En cumplimiento al Auto de 26 de junio de 2019, las 09h12, se lleva a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa 102-2019-TCE, por una presunta infracción electoral denunciada por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación de Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del señor Marco Chango Jacho, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad, auspiciado por el Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción, MARCHA, Lista 105, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ubicado en la avenida Eduardo Aspiazu y calle Alfonso Cobos, sector Chipipe, cantón Salinas, provincia Santa Elena.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para "**Juzgar a las personas**, autoridades, funcionarios o servidores públicos **que cometan infracciones previstas en esta ley**" El énfasis es propio

Los incisos tercero y cuarto, del artículo 72 del Código de la Democracia determinan que:

3



Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad señor Marco Chango Jacho, auspiciado por el Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción, MARCHA, Lista 105, por una presunta infracción electoral, por lo tanto este Tribunal es competente para resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMIDAD

El artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las funciones del Director de las Delegaciones Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral, siendo que en el numeral 4, dispone: Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en el artículo 10, dispone:

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales en su jurisdicción, recopilarán evidencias de propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, a través del monitoreo de medios de comunicación y vías públicas u otros medios legales. [...] De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales, que será remitido vía denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda. [...]

En la presente causa se verifica a fojas una a once que, consta la documentación y denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingeniero Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, por lo tanto el denunciante goza de legitimidad para la presentación de la denuncia referente a una presunta infracción electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 304 del Código de la Democracia establece, "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."

Al respecto, mediante Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0281-Of de 8 de abril de 2019, firmado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingeniero Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral de la presunta infracción electoral, por lo tanto se encuentra dentro del tiempo oportuno para interponerlo.



Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- ESCRITO DEL DENUNCIANTE

En la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, manifiesta:

FUNDAMENTOS DE HECHO

[.../] **3. Relación clara y precisa de la presunta infracción.-**

[.../] Respecto al Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0109-M, Informe de Dádiva, suscrito por el Abogado Teddy Ramos Ramos, en su calidad de Responsable del a Gestión de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena, con fecha del 28 de marzo del 2019, se puede constatar el detalle de los registros de las presuntas infracciones, Fotografías correspondientes a:

[.../] Electrodomésticos entregados en el cierre de campaña del candidato a Alcalde de la Libertad Marco Chango, del MOVIMIENTO AMPLIO RENOVADOR DE CIUDADANOS HUMANISTAS EN ACCIÓN EN MARCHA, LISIA 105, a través de un sorteo que entre sus premios se evidenció 10 Planchas, 10 Licuadoras, 1 Motocicleta y 3 televisores, en el barrio la Virgen del Carmen, Sector Autopista, detrás de la cancha Ciudad Deportiva, Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, el día 21 de marzo de 2019, aproximadamente a las 22:15.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

[.../] **5. La determinación del daño causado.-**

[.../] Se entiende como daño a la infracción electoral a la cual el candidato denunciado está siendo denunciado es la dádiva, regalo y donación que entrega en el cierre de campaña a través de sorteo realizado en el barrio la Virgen del Carmen, Sector Autopista, detrás de la cancha Ciudad Deportiva, Cantón La Libertad, el día 21 de marzo de 2019, aproximadamente a las 22:15, que entre los premios se evidenció 10 Planchas, 10 Licuadoras, 1 Motocicleta y 3 televisores, lo que adecua el accionar descrito a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que indica lo siguiente:

[.../] "Art. 204. - Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos." El énfasis es propio

3.2.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante Auto de 26 de junio de 2019, las 09h12, se señaló para el día jueves 4 de julio de 2019, a las 09h15, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, el ingeniero Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, titular de la cédula de ciudadanía 091212661-2, acompañado de su abogado patrocinador, Pedro Andrés Cruz Cedeño, con matrícula profesional N° 24-2017-16 del Foro de Abogados; y, por la parte denunciada, el señor Marcho Chango Jacho, titular de la cédula de ciudadanía 091139434-4, acompañado del abogado defensor de la Defensoría Pública, doctor Galo Enrique Medina Baldassari, con matrícula profesional N° 02-2000-1 del Foro de abogados.

5



Las intervenciones de las partes procesales dentro de la presente causa, se resume de la siguiente manera:

[...] el señor Juez concede la palabra del denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien a través de su abogado patrocinador, Pedro Cruz Cedeño, manifiesta: Que actúa en representación del Director de esta Delegación Provincial de Santa Elena, licenciado Geovanni Bonfanti, legitimado activo tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento Contencioso Electoral, a fin de elaborar una defensa técnica que vele por los derechos de esta Delegación Provincial Electoral, dentro de la causa 102-2019-TCE. El abogado patrocinador del denunciante, da lectura y analiza los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en los que fundamentó la denuncia y se ciñó al procedimiento establecido para remitir la denuncia al Tribunal Contencioso Electoral. [...]

[.../] Expone que la denuncia en la presente causa, se puso en conocimiento al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. CNE-DPSE-2019-0281-OF, de fecha 8 de abril de 2019, se anexó el informe Jurídico N° Informe Jurídico respecto a dádivas de la Alianza Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción en MARCHA, Lista 105, No. 019-CNE-DPSE-UPAJ-2019, así como el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0109-M, suscrito por el abogado Teddy Ramos Ramos, en su calidad de Responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de esta Delegación Provincial, de fecha del 28 de marzo del presente año en donde se puede constatar presuntas infracciones, Fotografías correspondientes a electrodomésticos entregados en el cierre de campaña del candidato a Alcalde de la Libertad Marco Chango, del Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción en MARCHA, Lista 105, a través de un sorteo que entre sus premios se observó varios electrodomésticos: 10 Planchas, 10 Licuadoras, 1 Motocicleta y 3 televisores. Tal evento se llevó a cabo en el barrio la Virgen del Carmen, Sector Autopista, detrás de la cancha Ciudad Deportiva, cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, el día 21 de marzo de 2019, aproximadamente a las 22h15. [...]

[.../] En la parte de pruebas, el denunciante a través de su abogado patrocinador, solicita al Juez Sustanciador, autorización para proyectar las fotografías obtenidas por el Fiscalizador, abogado Teddy Ramos, que sustentan su denuncia. [...]

[.../] El abogado de la parte denunciante menciona las pruebas que adicionalmente presentará:

[.../] 2.- El informe jurídico No. 019-CNE-DPSE-UPAJ-2019 respecto a dádivas de la Alianza Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción en MARCHA, lista 105., No. 019-CNE-DPSE-UPAJ-2019, firmado por el abogado César Carvajal Vera, Especialista Provincial Electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

[.../] 3.- Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0109-M, suscrito por el abogado Teddy Ramos Ramos, en su calidad de Responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de esta Delegación Provincial, de fecha del 28 de marzo del presente año.

[.../] 4.- Memorando No. CNE-UPTHSE-2019-0363-M, suscrito por la ingeniera Yulissa Paola Velez Tello, actual encargada de la Unidad de Talento Humano, con el cual certifica que el abogado Teddy Ramos Ramos, laboró en esta Delegación Provincial, contratado con relación de dependencia, servicios ocasionales, en el área de Unidad Provincial de Participación Política.

[.../] 5.- Testimonio del abogado César Carvajal, responsable de la elaboración del informe jurídico.

[.../] 6.- Confesión del ahora ex candidato Marco Chango Jacho. [...]

[.../] Procede a detallar lo que se visualiza en la proyección autorizada:



[.../] 1.-Del registro fotográfico que es parte del memorando del señor Teddy Ramos, fiscalizador de la Delegación de ese entonces: [...]

[.../] La parte denunciante, solicita al señor Juez que autorice al testigo abogado César Carvajal Vera, a pasar a la sala, para que rinda su testimonio. El señor Juez autoriza la presencia del testigo en la sala.

[...]La Secretaría Relatora procede a poner en conocimiento al señor Juez el sobre cerrado que contiene las preguntas que se le harían al testigo, las califica como procedentes y toma el juramento del testigo, abogado César Hugo Carvajal Vera, con cédula de ciudadanía 091815213-3, quien contesta de forma afirmativa el juramento.

[.../] El Juez Sustanciador realiza las preguntas al testigo, respecto al reconocimiento de la firma del propio testigo en el informe jurídico y que consta como prueba en el expediente de la presente causa; ¿en base a qué se realizó dicho informe?; ¿el detalle del informe?; ¿el contenido de la denuncia que se sustancia en ese momento?.

[...] Las respuestas del testigo respecto a la firma contenida en el informe es afirmativa; el informe jurídico es apegado a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y también lo que establece el artículo 3, 7 y 10 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. En cuanto al detalle del informe, responde que el mismo reposa dentro del expediente que se remitió al Tribunal Contencioso Electoral.

[.../] Sobre la pregunta de la sustanciación de la denuncia, el testigo responde que se fundamenta en la labor que realiza el responsable de fiscalización de la Unidad de Participación Política.

[.../] El Juez agradece la contestación del testigo y autoriza a la parte denunciada para realizar las preguntas al abogado César Carvajal, si así lo considera en esta etapa.

[.../] El abogado defensor de la parte denunciada, toma la palabra y le pregunta al testigo referente a la fundamentación de su informe, si este deviene del informe de fiscalización; ¿qué persona realizó este informe de fiscalización?; ¿qué función desempeñaba el abogado Teddy Ramos?; si el testigo conocía si el abogado Ramos tenía algún contrato de servicios con la institución, pregunta que fue objetada por el abogado patrocinador del denunciante y es acogida por el señor Juez. Continúa con la elaboración de preguntas al testigo a los insumos que sirvieron de base para que el testigo suscriba el informe; hace hincapié que en virtud de que se trata de un sistema oral de juzgamiento, debe informar los insumos que sirvieron de base para que usted suscriba el informe. Nuevamente el abogado patrocinador del denunciante objeta la pregunta justificando que los insumos fueron leídos por la Secretaría Relatora en la Audiencia. El señor Juez solicitó que el abogado defensor del denunciado, formule preguntas correctas, siendo la última pregunta al testigo, sobre el alcance de los insumos, si fueron revisados por el abogado César Carvajal o sólo suscribió el informe.

[.../] El testigo, responde a cada pregunta, refiriéndose que sí se fundamentó en el informe del anterior responsable de la Unidad de Fiscalización de Delegación, abogado Teddy Ramos y afirma que el abogado Ramos ya no labora en la Institución; que tenía la responsabilidad de la Unidad de Fiscalización, encargado de realizar las labores de digitación y monitoreo de la campaña electoral de las organizaciones políticas; en referencia a los insumos, manifiesta que el informe de la Unidad de Fiscalización del abogado Teddy Ramos, reposa en el expediente.

[.../] El abogado defensor del denunciado indica que no tiene más preguntas.

[.../] El señor Juez indica que finaliza la intervención del testigo, abogado César Carvajal y dispone que la Secretaría Relatora reciba la presentación proyectada para que sea agregada al expediente.

El abogado patrocinador del denunciante, solicita que comparezca en calidad de testigo el excandidato Marco Chango Jacho con cédula de ciudadanía 091139434-4.



El Juez dispone a la Secretaria Relatora que dé lectura a los artículos 77, numeral 7 literal c y 83 de la Constitución de la República del Ecuador, previo a revisar y calificar el contenido de las preguntas que contestará el testigo.

[.../] La Secretaria Relatora en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez, da lectura de lo solicitado. [...]

El señor Juez se dirige al denunciado, señor Marco Chango Jacho y consulta la comprensión de la norma leída. [.../] El denunciado lo ratifica. [...]

El Juez procede a calificar y realizar las preguntas en cuanto a ratificar su presencia en el evento de cierre de campaña del Movimiento Lista 105, el 21 de marzo de 2019.

[.../] El testigo contesta de manera afirmativa ratificando su presencia, acotando que las fotos no son muestras ciertas de haber sido el organizador del evento. [...]

El señor Juez da por terminada la comparecencia del testigo.

[.../] El abogado defensor del denunciado toma la palabra y manifiesta: para dejar constancia de que esta acción se basa en una presunta infracción del artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, haciendo referencia a la figura de la dádiva, la que se puso en conocimiento mediante la denuncia, la misma que se dio lectura al iniciar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, detallando los electrodomésticos que constan en el informe suscrito por el abogado Teddy Ramos Ramos. Al respecto manifiesta la negación de la dádiva, ya que la excepción presentada por el abogado del denunciante ha sido la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que el evento no es responsabilidad del denunciado. [...]

[.../] El abogado defensor del denunciado, solicita autorización y calificación de la pregunta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dirigida al señor Cesario Antonio Cusme De la A, sobre ¿qué realizó César Antonio Cusme De la A en el evento del cierre de la campaña?, y; ¿quién organizó el mismo. [...]

El señor Juez, acepta la pregunta y solicita que pase el testigo a la sala de la Audiencia, se realiza el juramento al testigo, Cesario Antonio Cusme De la A, con cédula de ciudadanía 091476294-3.

[.../] Se procede a realizar la pregunta al testigo, quien manifiesta ser el Presidente de la ciudadela 24 de mayo, lugar donde se efectuó el cierre de la campaña electoral, acto al que ha concurrido el denunciado como invitado especial. [...]

[.../] Respecto a la participación del testigo con el denunciado indica que aparte de la amistad y ser simpatizante del Movimiento MARCHA 105, el dirige un grupo de presidentes y líderes barriales afines a la propuesta que realizaba denunciado y que el apoyo nace de la colaboración de este grupo para adquirir los electrodomésticos, incluida la moto para este evento. El testigo da valores aproximados del costo de los electrodomésticos donados. [...]

A continuación el señor Juez, autoriza la intervención de la parte denunciante a través de su abogado patrocinador, hacia el testigo. Solicita al señor Juez se tome en cuenta varios términos utilizados en la declaración anterior del testigo.

[.../] El abogado patrocinador del denunciante pregunta los nombres de los líderes barriales que forman parte del grupo que mencionó el testigo. La pregunta es objetada por la parte denunciada, la cual es aceptada por el señor Juez. No hay más preguntas al testigo. [...]

[.../] El abogado defensor, solicita al señor Juez, que se acepte el testimonio de su defendido, excandidato a la dignidad de Alcaldía de La Libertad, auspiciado por el Movimiento en MARCHA, Lista 105, la solicitud es aceptada por el señor Juez. [...]

[.../] El denunciado, Marco Chango Jacho, hace su exposición en cuanto a los acontecimientos previos a la invitación al cierre de campaña por un grupo de dirigentes, puntualizando que no invirtió dinero para los premios que fueron entregados en el evento que fueron parte de la denuncia que se trata en la Audiencia. [...]



[.../] El abogado patrocinador del denunciante, solicita autorización para realizar preguntas al denunciado, previa calificación del señor Juez. La pregunta de la parte denunciante es referente a la representación legal o presidencia del Movimiento MARCHA, Lista 105 por parte del señor Marco Chango. El Juez acepta la pregunta. [...]

[.../] El denunciado responde a la pregunta manifestando que es el Presidente del Movimiento. [...]

El señor Juez dispone que concluye la intervención del señor Marco Chango Jacho, en calidad de denunciado en la presente denuncia, y dispone la apertura a la etapa de alegatos finales de cada una de las partes.

[.../] El abogado patrocinador de la parte denunciante, Pedro Cruz, interviene señalando que, el actuar del señor Marco Chango, se adecúa a lo prescrito en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con la norma constitucional del artículo 115, que establece la garantía de la forma equitativa e igualitaria de parte del Estado en cuanto a la promoción electoral de todas las candidaturas. Analiza y expone el principio de igualdad de oportunidad recogido en el Código de la Democracia, el cual ha sido vulnerado por el denunciado al tener ventaja frente a otros candidatos dentro de la contienda electoral. Así también se configura la infracción determinada en el artículo 275, numeral 3 ibídem, respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias. [...]

[.../] El abogado patrocinador del denunciante, se refiere a las pruebas aportadas dentro de la presente Audiencia, indicando que es un hecho público y notorio que comuneros del barrio la Virgen del Carmen, Sector Autopista, detrás de la cancha Ciudad Deportiva, Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, el día 21 de marzo de 2019, a través de un sorteo realizado en el cierre de campaña del ex candidato a Alcalde de la Libertad Marco Chango del Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción MARCHA, Lista 105, entregó electrodomésticos agradando a posibles electores a cambio del voto. A su vez, invoca la sentencia en la causa electoral N° 794-2011-TCE, como jurisprudencia electoral, que indica el análisis de lo que se entiende la propaganda electoral y que su juzgamiento es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Finaliza su intervención, señalando las competencias del Tribunal contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre el juzgamiento de infracciones electorales. [...]

El señor Juez concede la palabra al abogado defensor de la parte denunciada quien manifiesta que el abogado de la parte denunciante si bien ha invocado la normativa constitucional existe una "insuficiencia probatoria sobre el delito consagrado en el artículo 204" del cual hace un análisis vinculando con los actos realizados por el abogado Teddy Ramos, quien fue el que elaboró el informe que sirvió de sustento en la denuncia; así como, la importancia de la comparecencia del abogado Ramos, en la presente Audiencia para que sustente su informe.

[.../] El abogado de la parte denunciada, fundamenta su alegato en el principio de inocencia recogida en la Constitución de la República del Ecuador, cuestionando la inasistencia del exservidor electoral quien elaboró el informe, abogado Teddy Ramos, que determinó la infracción en contra del señor Marco Chango, en concordancia al principio de la seguridad jurídica como lo dice la norma constitucional ya que dicho informe no ha sido exhibido de forma física.

[.../] Finaliza la intervención el abogado defensor del denunciado, indicando que no se ha podido probar la vulneración del denunciado respecto a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, invoca el principio de lealtad procesal de parte de su defendida, cuando rindió su testimonio; sobre la ventaja ilegítima que señaló la contraparte, indica que no ha

27



sido probada; y, solicita se ratifique la inocencia de su defendido, por insuficiencia probatoria. [...]

3.3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Durante la audiencia Oral de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos. Así el abogado Pedro Andrés Cruz Cedeño, en representación del denunciante, presentó como pruebas de cargo, las siguientes:

- (i) Original del Memorando Nro. CNE-UPHSE-2019-0382-M de Santa Elena, 03 de julio de 2019, dirigido para el Abg. Mario Joaquin Chiquito Chiquito, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, cuyo asunto lleva por título "SOLICITUD DE CERTIFICADO LABORAL DEL SEÑOR TEDDY ENRIQUE RAMOS RAMOS", mediante el cual la Analista Provincial de Talento Humano 2, ingeniera Yulissa Paola Velez Tello, CERTIFICA que el Sr. RAMOS RAMOS TEDDY ENRIQUE, con cédula de ciudadanía N° 0922472998, laboró como contratado con relación de dependencia, servicios ocasionales, presupuesto POE, en el área de UNIDAD PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA en el cargo de: ANALISTA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 1, en el Proceso Electoral "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", desde el 15 Enero hasta el 31 de Marzo del 2019 en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA.
- (ii) Copia certificada del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre el licenciado BONFANTI HABZE GIOVANNI GUISEPPE, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por Delegación de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral; y, el señor RAMOS RAMOS TEDDY ENRIQUE, en calidad de ANALISTA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 1 de la Delegación Provincial Electoral Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, cuya vigencia conforme cláusula Séptima.- Vigencia y Duración, rige desde el 15 de enero de 2019 hasta 31 de marzo del 2019.

Por la parte denunciada a través del abogado defensor, doctor Galo Enrique Medina Baldassari, no presentaron pruebas de descargo.

La práctica de las pruebas de cargo y de descargo que quedan descritas, constan tanto en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento realizada el 4 de julio de 2019, en la ciudad de Salinas, así como en la grabación magnetofónica que se hallan incorporadas al expediente (Fojas 68 a 74), las que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

3.4.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA:

A fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, consta la denuncia interpuesta por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se sustenta en el Informe Jurídico No. 019-CNE-DPSE-UPAJ-2019 sin fecha



de elaboración y firmado por el ab. César Carvajal Vera, Especialista Provincial Electoral de Asesoría Jurídica, que a su vez recoge el Informe No. DPESE-UTPP-2019-02 de 22 de marzo de 2019, firmado por el Ab. Teddy Ramos Ramos, Analista Provincial de Participación Política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que contiene un registro fotográfico, en el cual se señala que, el día 21 de marzo de 2019 (sin establecer hora), durante el acto de cierre de campaña del ex candidato a la alcaldía del cantón La Libertad, Marco Chango, se han entregado dádivas (regalos) mediante la figura de sorteos, aspecto que no ha podido ser sustentado por el denunciante, en razón de que, como consta de la certificación emitida por la Unidad de Talento Humano de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante memorando No. CNE-UPHSE-2019-0382-M, el Ab. Teddy Ramos, cesó en funciones el 31 de marzo de 2019.

Al respecto, es menester señalar que, el registro fotográfico, constituye la única prueba para evidenciar la presunta infracción, la misma que resulta incipiente frente al testimonio rendido por el señor César Antonio Cusme, quien dice ser Presidente de la ciudadela 24 de Mayo, lugar en donde se ha realizado el acto de cierre de campaña, quien acepta la entrega de regalos durante el desarrollo del evento, los mismos que presuntamente habrían sido adquiridos por "un grupo de presidentes y líderes barriales", en donde el denunciado ha participado como invitado especial; es decir, no se ha probado que el denunciado fuera el responsable de la entrega de los electrodomésticos reseñados en la denuncia.

A criterio de este juzgador, la prueba debe ser concreta, fehaciente y plena, con el fin de determinar la materialidad de la infracción y por tanto una actuación contraria a las normas legales vigentes, así también como ya se ha pronunciado este Tribunal, la carga de la prueba es de estricta responsabilidad del denunciante, garantizando el derecho de elegir y ser elegido.

3.5.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del contenido de la denuncia presentada por el ingeniero Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que contiene a su vez el Informe Jurídico No. 019-CNE-DPSE-UPAJ-2019 sin fecha, así como las pruebas aportadas que constan en el expediente, es necesario determinar, si el ex candidato a la alcaldía del cantón La Libertad, señor Marco Chango Jacho, es responsable de la infracción contenida en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; al efecto, se debe considerar las siguientes normas jurídicas:

3.5.1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERENTES A LA ENTREGA DE DÁDIVAS A LOS CIUDADANOS

a) Constitución de la República del Ecuador:

Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...).

18



Con esta norma constitucional, se incorpora el principio de igualdad de oportunidades en la promoción de la imagen y propuestas de campaña de las personas que participan en calidad de candidatos en una contienda electoral para alcanzar una dignidad, la misma que debe ser aplicada de manera estricta a fin de evitar se produzca un desequilibrio entre los diferentes actores políticos, lo que conllevaría a la inobservancia del rol que le corresponde desempeñar a la Función Electoral, de tutelar el derecho de participación de los candidatos en igualdad de condiciones y, de garantizar el derecho al sufragio como la expresión soberana, libre y democrática de los ciudadanos.

b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Este cuerpo legal, en los artículos 200, 201 y 202, respecto al gasto electoral y, en consonancia con el mandato constitucional, establece límites tendientes a implantar la igualdad de oportunidades entre los diferentes sujetos políticos para la promoción de sus propuestas de campaña.

Por su parte, el artículo 204 *ibídem*, prescribe: "Las candidatas y candidatos las organizaciones políticas **no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.**" *El énfasis es propio*

Esta norma legal, no tiene otro fin que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que cuenten con mejores condiciones para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su aspiración de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en situación similar o que, por el contrario, se ciñan a la ley.

El artículo 275, establece que constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; [...]
 7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.
- Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

El artículo 358, dispone:

El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.



c) Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa:

Art. 10.- Remisión de indicios de presuntas infracciones electorales.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales en su jurisdicción, recopilarán evidencias de propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, a través del monitoreo de medios de comunicación y vías públicas u otros medios legales.

De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales, que será remitido vía denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda.

Las sanciones impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral sobre las presuntas infracciones electorales de propaganda o publicidad difundida en los medios de comunicación, prensa escrita, radio, televisión y empresas de vallas publicitarias, se imputarán al fondo promoción electoral, siempre y cuando no se haya entregado, caso contrario se imputará al gasto electoral.

Del análisis del expediente y las pruebas aportadas, se colige que, no se ha demostrado de manera fehaciente la materialidad de la infracción por no haber sido debidamente probada, ya que, como se señala, la prueba no ha podido ser sustentada por quien elaboró el informe, siendo necesario tomar en cuenta adicionalmente que, no se encuentra consistencia entre los informes de Participación Política y jurídico, toda vez que en el primero no consta la hora de la comisión de la presunta infracción, en tanto que, en el segundo se hace constar una hora que no se halla motivada.

Sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Marco Chango Jacho, excandidato a la dignidad de Alcalde del cantón La Libertad, auspiciado por el Movimiento Amplio Renovador de Ciudadanos Humanistas en Acción, MARCHA, Lista 105, y por tanto, se confirma la inocencia del denunciado.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la Sentencia:

2.1.- Al Denunciante, Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en los correos electrónicos: giovannibonfanti@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec; y, cesarcarvajal@cne.gob.ec. Y, en la casilla contencioso electoral N° 156.

2.2.- Al denunciado, señor Marco Chango Jacho, y su abogado defensor, doctor Galo Medina Baldassari, en el correo electrónico: gmedina@defensoria.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 014.

2.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispone el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de

13



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepes@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E) de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andrea Navarrete SS

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIA RELATORA (E)

